



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

1

Villavicencio, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500013333004-201200169-01

Decide la Sala sobre la **APROBACION** o **IMPROBACION** de la conciliación judicial, celebrada entre las partes, en audiencia que tuvo lugar el 15 de diciembre del 2015, donde se llegó al siguiente **ACUERDO**:

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a través de apoderado expuso:

“(…), quien manifestó: “el comité de conciliación por unanimidad me autorizo conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial de la **FALLA DEL SERVICIO**, bajo el parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD**; el 80% del valor de la condena proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante sentencia del 11 de enero de 2014, resultando las siguientes cifras por concepto de perjuicios moral para **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** (lesionado), la cantidad equivalente a **CUARENTA Y OCHO S.M.M.L.V (48 S.M.M.L.V)**; **ABIGAIL UNIVIO GARCES** (padre), la cantidad equivalente a **DIECISÉIS S.M.M.L.V (16 S.M.M.L.V)**; para **ADELAIDA HEREDIA DE DIOS** (compañera) , la cantidad equivalente a **DIECISÉIS S.M.M.L.V (16 S.M.M.L.V)**. Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** para **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** (lesionado), el monto equivalente a **OCHOCHENTA S.M.M.L.V (80 S.M.M.L.V)**. **PERJUICIOS MATERIALES**: para **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** en calidad de lesionado, el valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NIOVENTA PESOS (\$168´282.590)**, valor que resulta de la liquidación de la indemnización teniendo en cuenta la merma de la capacidad laboral establecida dentro del proceso que fue del 57,44%, resultando diferente a la efectuada por el juez de 1ª instancia el pago de la presente conciliación se realizara de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. La decisión fue tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del 3 de abril de 2014 (fl. 14 cuad. 2ª inst.).

El apoderado de la parte actora expresó:

“Que acepta la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado de la entidad demandada”.

El **MINISTERIO PUBLICO** dijo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

2

“manifiesta que avala el acuerdo suscrito por las partes como quiera el mismo no viola el patrimonio público y la parte convocante encuentra satisfechas su pretensión con el monto ofrecido”.

I.- ANTECEDENTES.-

Los ciudadanos **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** (lesionado), **ADELAIDA HEREDIA DE DIOS** (compañera del lesionado), y **PEDRO ABIGAIL UNIVIO GARCES** (padre del lesionado), actuando en su propio nombre y través de apoderado debidamente constituido, acude ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del C.P. A.C.A., para que esta Corporación previo el trámite del procedimiento ordinario, se pronuncie favorablemente sobre sus pretensiones con fundamento en los siguientes.

I - PRETENSIONES.

PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL)**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el soldado profesional **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**, en hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2012 en jurisdicción del municipio de **LA URIBE (META)**.

SEGUNDA - Condenar a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL)**, a pagar a favor de cada uno de los demandantes a título de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia:

Para **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**, la suma de **CIENT (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su calidad de víctima directa de la lesión:

Para **ADELAIDA HEREDIA DE DIOS** y **PEDRO ABIGAIL UNIVIO GARCES** la suma de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **PARA CADA UNO**, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su calidad de compañera y padre del lesionado **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**.

TERCERA.- Condenar a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL)**, a pagar a favor del señor **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las lesiones en su cuerpo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 - El salario mensual que devengaba en el **EJÉRCITO NACIONAL** como soldado profesional para el mes de febrero del año 2012 debidamente actualizado, más un veinticinco (25%) por ciento a título de prestaciones sociales.

2 - La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

3

3 - Un porcentaje de incapacidad laboral equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** de conformidad el Acta de Junta Médica Laboral No. 54546 del 4 de septiembre de 2012 realizada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que dice que existe invalidez total de la persona, que por cualquier causa u origen no profesional, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. **CONSEJO DE ESTADO** teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- Condenar a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL)**, a pagar a favor de **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** el equivalente en pesos de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las lesiones causadas en su extremidad inferior derecha y varias partes del cuerpo, lesiones que actualmente le producen daños funcionales de carácter irreversibles y le dificultan la realización de actividades cotidianas que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA.- La **NACION**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

SEXTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo C. C. A. (Ley 1437 de 2011).

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la sentencia de 21 de enero de 2014, declaró responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por con ocasión de la pérdida de capacidad laboral en un 57, 44%, como consecuencia de las lesiones recibidas el día 7 de febrero de 2012 mientras se encontraba vinculado como soldado profesional, como consecuencia de un impacto de bala con arma de dotación oficial en el muslo de su pierna izquierda, causado por otro soldado profesional..

En consecuencia, condenó a la Entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero a los demandantes, las indemnizaciones por los daños causados, disponiendo en la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

F A L L A:

EXP: 500013331004 - 2012 00169-01 M.C. REP DIR
Partes: PEDRO ABIGAIL UNIVIO NMES y otros Vs NACION-MINDEFENSA-FF-MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

4

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños y perjuicios ocasionados al demandante **PERDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.434.224 de Yopal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**, el equivalente a **sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO: Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos a **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES**, el equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

CUARTO Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a **ABIGAIL UNIVIO GARCES** y **ADELAIDA HEREDIA DE DIOS**, el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno**.

QUINTO Ordenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.434.224 de Yopal, la suma de: **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$360.354.707)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Nombre I. Debida I. Futura T. Lucro Cesante

NOMBRE	DEBIDA	FUTURA	T Lucro Cesante
PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES	\$39.897.155	320.757.552	360.654.707

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** (parte demandada) en la suma de un **millón de pesos (\$1.000.000)** y a favor de la parte demandante, la cual quedará a disposición de las partes por el término de tres (3) días, luego que Secretaría realice la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C.

SÉPTIMO: LA **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas dicha normatividad.

OCTAVO: Desde ahora y para el cumplimiento de esta sentencia, expídase copia con destino a la partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. Las copias destinadas a las partes, serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

remanentes a favor del demandante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Contra la anterior providencia, la parte demandante y la entidad accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, interpusieron oportunamente recurso de apelación, (fols.168 al 180 y del 181 al 183 respectivamente).

II.- CONSIDERACIONES.-

Procede la Sala para pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial suscrito entre los demandantes y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispuesto por el artículo 192, del C.P.A.C.A, en armonía con los art. 73, de la Ley 446 de 1998 y con el art. 43, Ley 640 de 2001.

De acuerdo con el art. 59, de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70, de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A..

En materia contenciosa administrativa, el artículo 73, la Ley 446 de 1998, establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones, por estar comprometido el patrimonio público. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la Ley.

Considera la Sala que en el expediente obra prueba suficiente para establecer tanto la responsabilidad de la Entidad pública como la cuantía de la indemnización y adicionalmente el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre **PEDRO ABIGAIL UNIVIO NEMES** (lesionado), **ADELAIDA HEREDIA DE DIOS** (compañera del lesionado),y **PEDRO ABIGAIL UNIVIO GARCES** (padre del lesionado), y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en la audiencia que se realizó el 15 de diciembre del 2015, la cual hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

6

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo establecido en los términos previstos en el C.P.A.C.A y se reconocerán los intereses en las condiciones previstas en dicha normatividad, para tal efecto expídanse con destino y costa de la parte actora copia de la sentencia, del acta de la diligencia de conciliación, así como de esta decisión, igualmente de los poderes con la debida certificación que se encuentran vigentes; todo lo cual en aplicación de los artículos 116 del C. G.P. y 37 del Decreto 359, de 22 de febrero de 1995, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: DECLARASE TERMINADO EL PROCESO.

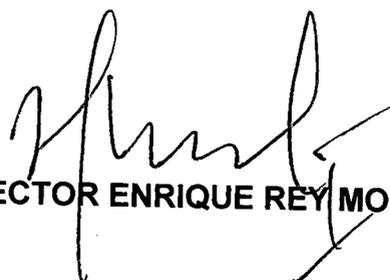
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

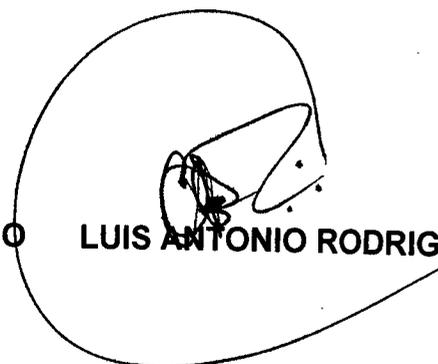
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

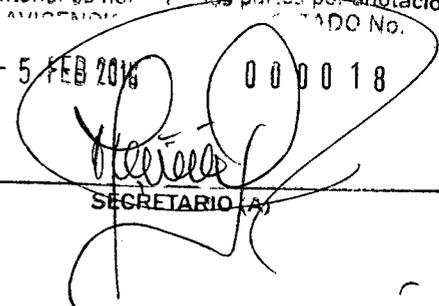
Estudiado y discutido en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.003.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVIEJA... TADO No.
- 5 FEB 2016 000018

SECRETARIO (A)